



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00640 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal sumaria de nulidad de acta de conciliación promovida MARGARITA MARÍA MAYA DE GIL Y ÁLVARO DE JESÚS MAYA RODA, en contra de MARÍA EMILSE MIRANDA AGUILAR observa el Despacho que es necesario cumplir los siguientes requisitos para su admisión:

- 1.** Deberá indicar en los hechos como en las pretensiones contra quien se dirige la presente acción, toda vez, que no se es claro contra quien se presenta la demanda. (Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 2.** Deberá indicar cuál es domicilio de la parte demandada, toda vez, que dicha información no reposa en la demanda (Numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 3.** Deberá expresar en los hechos de la demanda la fundamentación fáctica donde se indique la causal conforme lo establecido en el artículo 1741 del Código Civil, esto es indicar cuál es el vicio que la produce.
- 4.** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido que deben expresarse con claridad y que se fundamenten en hechos debidamente determinados (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5.** Deberá indicar cuál es el interés que tiene en que se declare la nulidad del acto jurídico conciliación (artículo 1742 del Código Civil, numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 6.** Toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar (art. 590 literal b.), la parte actora deberá adecuar la misma, o deberá aportar el documento donde se

acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación a los demandados (numeral 7 del artículo 90 y parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.).

7. Teniendo en cuenta la clase de proceso que pretenda instituir, expresará los fundamentos de derecho, indicando las normas sustanciales y procesales que rigen el objeto del litigio, toda vez, que no fueron indicadas en debida forma.

8. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) a fin de determinar correctamente la cuantía e indicando correctamente la competencia.

9. Deberá aportar el poder para actuar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ó allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, en el cual se indique el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado y del demandante, toda vez, que el aportado no cumple con lo ordenado en las normas antes citadas.

10. Deberá adecuar los datos de notificación del abogado demandante, ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la dirección electrónica suministrada en la demanda debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, y al revisar en el sistema SIRNA se observa que el correo del que se remitió la demanda (nixondptlaboral@hotmail.com) y el que fue consignado en la demanda, pero en el acápite de notificaciones consorcioespira@ihotmail.com, sin embargo, el registrado en el SIRNA, es el primer correo electrónico.

11. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 124** hoy **19 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a70f95ba387c94d2a11eef54adabf2e5e530d11c16ebee16cd773cb4af86**

Documento generado en 18/08/2022 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>